



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2021-00139-00
Demandante	MARIA ROCIO VARGAS
Demandado	LUIS HUMBERTO ALARCON NARVAEZ
Actuación	Auto resuelve solicitud medidas/A.I.

Neiva, Doce (12) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se decreten las medidas cautelares peticionadas con la demanda, consistentes en fijar una cuota provisional de alimentos a favor del menor B.A.V., se ordene el descuento por nómina de la misma, y se ordene el embargo y retención del 50% de los dineros por concepto de cesantías como garantía del cumplimiento de la obligación.

Frente a dicha petición, el Artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso, señala que en los procesos de alimentos se podrán decretar como medidas cautelares, fijar la cantidad con que cada padre debe contribuir según su capacidad económica, para los alimentos de los hijos. A su vez, el Artículo 397 ibídem, establece que desde la presentación de la demanda, el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que con la demanda se acompañe prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.

Revisada la demanda y los anexos acompañados a ella, se observa un desprendible de pago donde figura que el aquí demandado devenga un salario de **UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.313.600)** en almacenes éxito, con lo cual estaría demostrada sumariamente su capacidad económica.

Ahora bien, frente a los gastos del menor, si bien la norma antes mencionada señala que solo será necesario acreditar sumariamente las necesidades del alimentario para la fijación de una cuota provisional cuando esta supera el salario mínimo mensual vigente, como la parte actora está solicitando la misma cuantía que en la pretensión principal, lo cual será materia de debate en el proceso, el Despacho en aras de garantizar los alimentos del menor mientras se adopte la decisión de fondo, establecerá la misma con base en las reglas de la experiencia, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, y para asegurar su pago, conforme lo permite el Artículo 129 de la Ley 1060 de 2006, ordenará oficiar al pagador respectivo a fin que retenga los dineros pertinentes y los consigne a órdenes de este Juzgado.

Finalmente, frente a la petición de embargo y retención de cesantías del demandado, atendiendo que se encuentra laborando y la cuota alimentaria señalada puede ser descontada del salario que devenga, se denegará por excesiva, no obstante, de advertir que el obligado a prestar los alimentos incurre en actos dilatorios para cumplir con estos, se podrá decretar la misma y/o adoptar alguna otra que se considere más garantista.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR cuota alimentaria provisional a favor del menor B.A.V. la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000) y a cargo de su progenitor **LUIS HUMBERTO ALARCON NARVAEZ**, suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora **MARIA ROCIO VARGAS**.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de almacenes éxito S.A. para que descuente del salario que devenga el señor **LUIS HUMBERTO ALARCON NARVAEZ** la suma antes mencionada, en los términos indicados, haciéndole las advertencias de Ley en caso de incumplimiento a la orden judicial. Líbrese por secretaría la respectiva comunicación y remítase por el medio más expedito.

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada consistente en embargo y retención de las cesantías del demandado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 13 JULIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 01 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0107

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO